

GACETA DE MADRID.

Este periódico sale todos los días, y se suscribe

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

y en las provincias

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino....	360	180	90	
Para Canarias é				
Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

N.º 1113.

AÑO DE 1837.

SABADO 16 DE DICIEMBRE.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina, su augusta Madre la Reina Goberna-

dora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Concluyen los modelos que acompañan á la circular relativa al movimiento de la poblacion, inserta en la Gaceta de antes de ayer.

MODELO NÚM. 7.º PARA LOS PÁRROCOS.

DEFUNCIONES.

PRIMER TRIMESTRE DE 1

Provincia de.....

Partido de.....

Ciudad (villa ó lugar) de.....

Estado numérico por edades, por condiciones sociales y sexos de las defunciones ocurridas en la parroquia de..... de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre del presente año

POR EDADES.

MESES.	DIAS.....	Edades																				TOTAL.											
		De menos de un año.....	De 1 á 5.....	De 5 á 10.....	De 10 á 15.....	De 15 á 20.....	De 20 á 25.....	De 25 á 30.....	De 30 á 35.....	De 35 á 40.....	De 40 á 45.....	De 45 á 50.....	De 50 á 55.....	De 55 á 60.....	De 60 á 65.....	De 65 á 70.....	De 70 á 75.....	De 75 á 80.....	De 80 á 85.....	De 85 á 90.....	De 91.....		De 92.....	De 93.....	De 94.....	De 95.....	De 96.....	De 97.....	De 98.....	De 99.....	De 100 en adelante.....		
Enero.....	4	3	2	2	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	2	2	1	1	2	1	2	1	2	1	1	1	1	1	1	26
Idem.....	1	1	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	14	
Febrero....	16	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1	2	1	1	1	1	1	1	16	
Idem.....	28	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	15	
Marzo.....	8	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	13	
Idem.....	20	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	13	
Totales.....	9	11	7	4	1	3	1	2	3	2	3	3	2	2	1	2	3	5	4	1	3	6	4	4	4	3	2	1	1	1	97		

EL MISMO ESTADO CLASIFICADO POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.

Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
28	15	10	11	17	16	97

NOTAS.

- Este estado es repetición del anterior en cuanto al número de las defunciones, que ha de ser igual en ambos. Si resultase diferencia numérica estará equivocado, y será necesario rectificarlo.
- Servirán ambos estados para los hospicios, hospitales, conventos de ambos sexos y demas casas que dan sepultura á sus muertos sin conocimiento de la parroquia.
- Los párvulos de ambos sexos se colocarán en las columnas de solteros y solteras.
- Se cuidará de observar lo prevenido en la nota 3.ª, modelo 1.º para los bautismos, pues que igualmente comprende las defunciones.
- Al pie de este modelo, y bajo el título de observaciones, se pondrán como causas de los falleci-

- mientos: 1.º la enfermedad que mas los haya motivado si con exceso la ha sufrido el pueblo. 2.º El número de los suicidios y de los homicidios, causas que los motivaron, y medios para cometerlos; y 3.º el número de los condenados á pena capital, y delitos por qué fue impuesta. Estas noticias estan en las partidas arregladas al artículo 1.º de la instrucción. Si alguna faltase por no haberse podido adquirir, se expresará así en el respectivo libro.
- Cuidarán los párrocos de remitir los estados de trimestre á sus respectivos ayuntamientos en el mes siguiente de haber cumplido.

MODELO NÚM. 8.º PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

DEFUNCIONES.

PRIMER TRIMESTRE DE 1838.

Provincia de.....

Partido de.....

Ciudad (villa ó lugar) de.....

Estado numérico de las defunciones ocurridas en las parroquias de la jurisdicción de esta ciudad (villa ó lugar) en el primer trimestre del presente año.

POR EDADES.

PARROQUIAS.	DIAS.....	Edades																				TOTAL.									
		De menos de un año.....	De 1 á 5.....	De 5 á 10.....	De 10 á 15.....	De 15 á 20.....	De 20 á 25.....	De 25 á 30.....	De 30 á 35.....	De 35 á 40.....	De 40 á 45.....	De 45 á 50.....	De 50 á 55.....	De 55 á 60.....	De 60 á 65.....	De 65 á 70.....	De 70 á 75.....	De 75 á 80.....	De 80 á 85.....	De 85 á 90.....	De 91.....		De 92.....	De 93.....	De 94.....	De 95.....	De 96.....	De 97.....	De 98.....	De 99.....	De 100 en adelante.....
De S. Juan.....	9	11	7	4	1	3	1	2	3	2	3	3	2	2	1	2	3	5	4	1	3	6	4	4	4	3	2	1	1	1	97
De.....	8	6	5	3	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	33
De.....	6	3	2	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	23
De.....	8	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	19
Totales.....	31	21	15	9	2	3	1	5	6	3	4	5	3	3	2	5	6	6	5	1	4	7	6	4	5	4	4	1	1	1	172

EL MISMO ESTADO CLASIFICADO POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.

Parroquias.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
De S. Juan.....	16	24	16	12	10	19	97
De.....	16	10	2	1	3	1	33
De.....	6	7	4	2	1	3	23
De.....	7	5	2	1	5	1	19
Totales.....	45	46	24	15	19	23	172

Provincia de Huelva.

Estado numérico de las defunciones ocurridas en esta provincia en el primer trimestre del presente año.

POR EDADES.

PARTIDOS.	De menos de un año.....	De 1 á 5.....	De 5 á 10.....	De 10 á 15.....	De 15 á 20.....	De 20 á 25.....	De 25 á 30.....	De 30 á 35.....	De 35 á 40.....	De 40 á 45.....	De 45 á 50.....	De 50 á 55.....	De 55 á 60.....	De 60 á 65.....	De 65 á 70.....	De 70 á 75.....	De 75 á 80.....	De 80 á 85.....	De 85 á 90.....	De 91.....	De 92.....	De 93.....	De 94.....	De 95.....	De 96.....	De 97.....	De 98.....	De 99.....	De 100 en adelante.....	TOTAL.
Aracena.....	20	16	8	12	3	4	2	2	4	2	3	4	3	4	3	1	3	5	6	5	2	4	7	4	5	6	3	2	1	144
Ayamonte.....	14	12	4	2	2	6	1	1	3	2	4	2	6	2	5	2	4	3	4	3	2	2	1	1	1	1	1	1	1	78
Cerro.....	8	5	4	3	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1	6	2	1	2	5	2	1	1	1	1	1	1	1	1	44	
Huelva.....	4	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	18	
Moguer.....	6	1	1	1	1	1	3	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	22	
La Palma.....	3	1	1	1	1	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	15	
Totales.....	55	37	18	15	5	12	2	9	15	5	8	6	11	7	17	4	7	12	11	18	7	5	8	6	6	7	4	3	1	321

EL MISMO ESTADO CLASIFICADO POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.

PARTIDOS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
Aracena.....	28	32	20	21	18	25	144
Ayamonte....	16	24	20	8	6	4	78
Cerro.....	10	16	5	4	6	3	44
Huelva.....	6	4	5	1	2	1	18
Moguer.....	3	7	5	1	4	2	22
La Palma.....	5	6	1	3	1	1	15
Totales...	68	89	56	38	36	34	321

Nota. El resumen de cada trimestre lo remitirán las Diputaciones provinciales al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gefe político en todo el mes siguiente de haber recibido de los Ayuntamientos los suyos respectivos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

El término que señala el art. 5.º de la ley sancionada por S. M. en 26 de Agosto próximo, no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor, nacida de las circunstancias actuales y justificada con citacion de los interesados. Palacio de las Cortes 28 de Octubre de 1837.—Juan de Muguero, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 14 de Diciembre de 1837.—A D. Pablo Mata Vigil.

REAL DECRETO.

Deseosa de dar á la memoria del malogrado mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. José María Torrijos un testimonio público de mi aprecio y gratitud por los distinguidos servicios que en su gloriosa carrera prestó á la independencia y libertad de la nacion, he tenido á bien como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, hacer á la viuda de aquel ilustre general, Doña Luisa Saenz de Viniestra, merced personal de título de Castilla, con la denominacion de condesa de Torrijos, libre de lanzas y medias anatas y de cualquiera otro pago. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 11 de Diciembre de 1837.—A D. Eusebio de Bardají y Azara, presidente del Consejo de Ministros.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

El gefe político de Guadalajara con fecha de 11 del corriente trasladó el parte que le ha comunicado el subteniente de salvaguardias de aquella provincia D. Rafael Oñana, relativo á manifestar que á las doce de la noche del dia 9 sorprendió con la columna que manda en el pueblo de Carredondo á una partida de facciosos que guarecidos en la posada hicieron una tenaz resistencia, pero fueron obligados á rendirse á discrecion un capitán, un sargento y cuatro rebeldes, habiéndoles ocupado nueve caballos, muchos sables y carabinas, algunas municiones de guerra y una carga de raciones.

S. M. la Reina Gobernadora ha oído con un indecible pla-

cer el servicio que ha prestado el referido subteniente con su columna, y se ha dignado mandar que dadas las gracias en su Real nombre se traslade íntegra la comunicacion del gefe político al Ministerio de la Guerra para que se propongan las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores sus individuos.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

CANADA.

Montreal 3 de Noviembre.

Los torys se reunieron ayer en un meeting. Quisieron probar sus fuerzas, y no han hecho mas que mostrar su debilidad. Nuestras tropas corren de acá para allá; se les hace maniobrar de modo que un soldado hace el servicio de cinco. Se han dado órdenes para establecer baterías; se preparan medios de transporte para los cañones. Todo anuncia la guerra.

Hemos oído decir que los americanos estan dispuestos á sostener á los canadienses: hemos visto una carta firmada por 800 individuos que les ofrecen su ayuda, y estan dispuestos á batirse. Estamos seguros de que si los canadienses corren á las armas, no pasarán dos meses sin que se hallen en sus filas 15 ó 200 americanos. Conocemos bien estas cosas: las motivan el deseo de expulsar la dominacion real del continente americano. ¿Cuándo empezarán á batirse? Lo ignoramos; un caso imprevisto puede ocasionar un choque; la revolucion está arraigada en todos los corazones; pronto ó tarde producirá sus frutos.

GRAN BRETAÑA.

Londres 4 de Diciembre.

Fondos públicos. Ingleses: consolidados á cuenta, 95 siete octavos.

Bonos del echiquier de 44, 46.

Acciones del banco 204.

Españoles. Deuda activa 20 un octavo.

Pasiva 4 cinco octavos.

Diferida 7 siete octavos.

Portugueses: 5 por 100, 29 tres cuartos.

Tres por 100, 19 tres cuartos.

Sesión del 30 de Noviembre.

La Cámara de Lores no se ha ocupado mas que en peticiones: solo una es de algun interes. Los peticionarios piden la reduccion de los derechos de correo, y el director general de esta administracion ha aprovechado la ocasion para contestar á los ataques dirigidos contra él por Mr. Wallau, individuo del Parlamento.

En la Cámara de los Comunes ha hecho una mocion Mr. Stanley para la formacion de una junta que se encargue de averiguar la situacion moral y fisica de las clases pobres en las ciudades mas populosas. Se propone principalmente obtener por este medio que se extiendan los beneficios de la educacion á dichas clases pobres.

Lord John Russel se pronunció en favor de la mocion, que fue adoptada despues de algunas observaciones de lord Sandon.

El nuevo Ministro de Hacienda del Brasil, el Sr. Calmon,

acaba de anunciar que se han allanado todas las dificultades entre el imperio y Portugal, relativamente á las reclamaciones de las provincias de este Estado.

El nuevo Ministro no ha aceptado el empréstito que se le ha ofrecido á un 80 por 100. Se han recibido en Londres 3000000 dolares para el pago de los dividendos, y se anuncian nuevas remesas. (*Morning Chronicle.*)

FRANCIA.

Paris 6 de Diciembre.

Bolsa de hoy. Fondos franceses, 5 por 100, último cambio, 107 fr. 35 c.

Idem 3 por 100 80, 50.

Españoles, deuda activa 20 y medio.

Pasiva 4 cinco octavos.

Portugues al 5 por 100 19 un cuarto.

La excision entre el ministerio ingles y el partido radical se manifiesta cada vez mas. En una gran reunion que acaba de celebrarse en Westminster, los principales individuos radicales de la Cámara de los Comunes han declamado enérgicamente contra el Gabinete whig, y con especialidad contra lord John Russel, que se ha pronunciado recientemente, como se sabe, contra la ampliacion de los derechos electorales, los Parlaentos trienales y el escrutinio secreto.

No reproducimos los innumerables discursos pronunciados en esta ocasion, cuya elocuencia es enteramente británica, y no puede interesar mas que al auditorio reunido en el café de la Corona y el Ancora. (*J. de Paris.*)

El general Bernard, Ministro de la Guerra, acaba de dirigir una carta felicitando á Mr. Hector Berlioz, autor de la misa de *Requiem*, ejecutada en las exequias del general Darnremont. Esta atencion del general Bernard nos parece tan honorífica para el mismo como para el artista que la ha merecido. (*Idem.*)

Se decia en la bolsa que un correo extraordinario ha traído á Paris noticias importantes de Hannover, donde crece la agitacion de dia en dia. (*Id.*)

Los profesores de Gottinga (Hannover) han recibido de los curadores de la universidad una resolucion segun la cual no puede ser admitida su protesta contra el decreto Real, relativo á la derogacion de la Constitucion. Al mismo tiempo se les ha enviado la fórmula segun la cual deben prestar fe y homenaje. En caso de negarse á ello, serán destituidos de sus destinos dichos profesores. Si esto es asi, como no se puede dudar, la universidad mas célebre de Alemania va á sufrir una pérdida irreparable con la separacion de sus profesores. (*Id.*)

El gobierno de Hannover ha dirigido circulares á todos los gobiernos de Alemania con el objeto de impedir que en lo sucesivo los redactores de periódicos inserten en ellos artículos que puedan influir desfavorablemente en la opinion pública del reino de Hannover. Desde que las atribuciones del ministerio de Negocios extranjeros se han agregado á las del ministerio de Gabinete, se dice que se han dado nuevas instrucciones al embajador de Hannover cerca de la Dieta germánica. (*Id.*)

El gran referendario de la Cámara de Pares ha dado el lu-

es último un espléndido banquete, al que asistieron el Presidente del Consejo, Mr. Thiers y muchos individuos de la Cámara de Pares y de la de Diputados. (Id.)

El reino de Baviera acaba de dividirse en ocho círculos, con los nombres siguientes: 1.º Baviera superior. 2.º Baviera inferior. 3.º Palatinado. 4.º Alto Palatinado y Ratisbona. 5.º Franconia superior. 6.º Franconia del medio. 7.º Franconia inferior. 8.º Suevia y Neuburgo. (Id.)

Escriben de Stokolmo que el Príncipe Real ha visitado recientemente la fortaleza de Warholm, que defiende la entrada de la rada de aquel puerto, y que, según parece, se van á aumentar las fortificaciones de aquella capital. Están muy lejos de allanarse las dificultades suscitadas entre Suecia y Noruega. Los noruegos han dado á Suecia nuevos motivos de descontento, navegando por el Mediterráneo sin el pabellón de la Unión. (Id.)

Cartas de Petersburgo anuncian que el conde de Nesselrode ha partido para Moscow con muchos empleados del ministerio de Negocios extranjeros. El Emperador Nicolas, que llegó á aquella ciudad el 7 de Noviembre, se muestra muy satisfecho de su viaje, y alaba sobre todo el buen estado de las tropas á que ha pasado revista. (Id.)

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MOSCOSO DE ALTAMIRA.

Sesion del día 15 de Diciembre.

Se abrió á las doce y media, y se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se hizo la segunda lectura de una proposición del Sr. Sanchez, pidiendo al Senado tuviese á bien manifestar al Gobierno lo urgente que era el establecimiento de los nuevos aranceles para el régimen de aduanas, sometiéndolos á la deliberación y aprobación de las Cortes.

El Sr. SANCHEZ apoyó brevemente la proposición de que S. S. era autor, manifestando que el estado de paralización en que por varias y conocidas causas se hallaba nuestro comercio, exigían imperiosamente se le concediese el alivio que le proporcionarían los nuevos aranceles que se hallaban acabados hacia dos años.

Admitida á discusión esta proposición, se acordó que pasase á la comisión de Hacienda que se nombraría.

Juró y tomó asiento el Sr. D. Manuel José Quintana, Senador por la provincia de Badajoz.

Se dió cuenta del dictámen de la presidencia y secretaria del Senado acerca de las proposiciones que se la habían hecho para la redacción del Diario de las sesiones de este cuerpo. La presidencia hallaba sobrado onerosas las tres proposiciones que se la habían presentado, una del señor administrador de la imprenta nacional, otra de D. Manuel Borrego, y otra de D. Tomas Jordan; y en su lugar proponía que se hiciese nuevo anuncio para admitir propuestas sobre esta empresa bajo las bases siguientes:

Que el Senado se declararía suscriptor al Diario de sus sesiones por 200 ejemplares á precio corriente; que abonarían además 10 rs. mensuales al empresario para pagar un redactor; que los demás gastos correrían á cuenta del empresario, y que solo se imprimirían en el Diario los dictámenes, cuya extensión no pasase de un pliego.

El Sr. Secretario SOLANOT expuso que habiendo la presidencia y secretaria del Senado, autorizadas por él para admitir propuestas relativas á la redacción é impresión del Diario, examinado las proposiciones hechas con este objeto, las había creído demasiado gravosas, por lo cual estimó conveniente intentar otro medio menos costoso de conseguir este fin. Que habiendo que considerar dos cosas en este asunto, á saber, la redacción y la impresión, y que aquella exigía un trabajo prolijo y de responsabilidad de que no podía encargarse ningún Sr. Senador, se había persuadido la presidencia de que era necesario pagar un redactor, y por esto proponía que se abonasen 10 rs. mensuales al empresario, el cual con las 200 suscripciones que tomaría el Senado, y atendiendo á que también muchos de los individuos del Congreso se suscribirían á esta publicación, tendría una indemnización bastante á juicio de la presidencia.

Se aprobó este dictámen.

Se admitió en el Senado, á propuesta de la comisión de Actas, al Sr. D. Gaspar de Montovila, Senador por la provincia de Burgos.

Se dió cuenta del dictámen de la misma comisión acerca de la exposición del Sr. D. Manuel de Pedro, Senador electo por la provincia de Teruel, en la cual manifestaba dicho señor que no había cumplido la edad de 40 años cuando fue nombrado por S. M. La comisión en virtud de esta declaración creía que el Sr. De Pedro no debía ser admitido en el Senado.

El Sr. marques de VILUMA recordó al Senado, y pidió se tuviese en consideración, que respecto de una comunicación de esta especie hecha por el Sr. marques de Someruelos, había acordado el Senado declarar que quedaba enterado; por lo cual en el dictámen de S. S. no debía esta resolución tomarse como precedente, y añadió que creía que con tener el electo Senador la edad de 40 años al tiempo de presentarse á jurar y las demás circunstancias de la ley, podía tomar asiento en el Senado.

El Sr. GARELLY dijo que la comisión pensó como el señor preopinante cuando ocurrió examinar el caso del Sr. Balleza, de igual naturaleza que el presente, pues en él se trataba de averiguar si las cualidades para ser Senador, debían tenerse cuando se preguntaban á ejercer su cargo los nombrados, ó habían de concurrir al tiempo de hacerse la propuesta en lista triple por los electores de la provincia; que el Senado sin embargo opinó que estas cualidades debían existir en el elegido al tiempo de verificarse la propuesta, y por esta razón no fue admitido el Sr. Balleza.

Respecto al Sr. marques de Someruelos, dijo que la comisión, en consecuencia de aquel acuerdo, manifestó que no debía ser admitido; que era diferente un caso de otro, porque el Sr. De Pedro decía que no había cumplido la edad cuando fue

nombrado por la corona, aunque ya la tenía; que pedía al Senado resolverse si debía ser admitido ó no; y que por tanto la comisión á un pedido explícito contestaba con un dictámen explícito también.

El Sr. marques de VILUMA rogó á los señores de la comisión manifestasen si el día que se abrieron las Cortes había cumplido ya el Sr. De Pedro los 40 años, porque esta circunstancia bastaría á darle derecho para tomar asiento en el Senado, puesto que decía la Constitución que para ser Senador se requerían 40 años de edad, y ciertamente que no se podía ser Senador antes de haberse abierto las Cortes.

El Sr. GARELLY contestó que después del artículo citado por el Sr. preopinante, vana otro que decía que los ciudadanos que tuviesen las cualidades indicadas en el anterior podrían ser propuestos para Senadores; que esta duda de si la posibilidad había de ser al tiempo de la propuesta la había ya decidido la junta preparatoria en el caso del Sr. Balleza, y que igual fallo se había dado por el Senado respecto al Sr. marques de Someruelos, declarándose que la aptitud había de existir en el momento mismo de la elección. En cuanto á si tenía ó no la edad el Sr. De Pedro al tiempo de abrirse las Cortes, el orador declaró que esto no constaba; porque el Sr. De Pedro solo decía que cuando fue nombrado no tenía la edad, y que ya la había cumplido.

El Sr. GONZALEZ observó que lo que disponía el art. 18 de la Constitución solo tendía á habilitar á los que reuniesen las cualidades de edad, renta y demas para que pudiesen ser elegidos por cualquiera de las provincias del reino, no solo por la de su naturaleza ó domicilio: que dicho artículo se debía interpretar en su sentido mas lato para evitar á la provincia de Teruel la molestia de repetir una elección; que entre el caso del Sr. Balleza y el presente mediaba la diferencia de tratarse en el primero de una cualidad que dependía de la voluntad del Gobierno, lo que en cierto modo podía oponerse á la independencia que necesitaba un Senador para desempeñar su encargo; y en el segundo caso, la circunstancia era tal, que de ninguna manera podía servir de obstáculo al Sr. De Pedro para cumplir bien su misión, puesto que dependía meramente del tiempo, cosa que no podía influir nada en el ánimo de dicho señor. El orador concluyó pidiendo, ó que la comisión retirase por ahora su dictámen, ó que lo desaprobase el Senado.

El Sr. CANEJA extrañó que se hiciese oposición á un dictámen sobre una cuestión que se presentaba por tercera vez al Senado, habiéndose decidido ya dos, y ambas de un modo uniforme. Hizo notar que el Senado, conviniendo con la inteligencia que el Sr. marques de Someruelos dió al artículo constitucional tantas veces citado, creyó que no tenía derecho para ser Senador por no hallarse con la edad al tiempo de ser propuesto, aun cuando la tenía ya cuando fue nombrado por la corona: que el Sr. De Pedro afirmaba que ni siquiera había cumplido 40 años cuando obtuvo este nombramiento; y que si se hiciese una dispensación al que le faltasen por ejemplo ocho dias para cumplir la edad, otro pediría que se dispensasen quince, y progresivamente podía un Diputado electo pedir que se le aguardase á que cumpliera un año ó dos que pudieran faltarle para venir después á presentarse en el Senado, habiendo tenido todo aquel tiempo privada de representación á la provincia que le había propuesto. Finalmente dijo que si el Senado había de ser consecuente tenía que aprobar el dictámen de la comisión.

Hechas unas ligeras observaciones en diverso sentido por los Sres. Campo Alange y Egea, se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el dictámen de la comisión.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia ocupó la tribuna, y continuó la lectura de la memoria interrumpida ayer.

Se acordó que se archivara dicha memoria, de la que el Senado quedaba enterado, y que se repartieran ejemplares de ella.

El Sr. PRESIDENTE anunció que para la sesión próxima se avisaría á los Sres. Senadores á sus respectivos domicilios, y levantó la sesión á las tres menos cuarto.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARQUES DE SOMERUELOS.

Sesion del día 15 de Diciembre.

Se abrió á la una, y leída el acta anterior, quedó aprobada. Aprobadas las primeras actas de la provincia de Zamora, quedó admitido el Sr. D. Antonio Samaniego, Diputado por la misma.

El Congreso quedó enterado de un oficio del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación, en que inserta el que con fecha 15 del corriente dirige el Sr. marques de Leiva, Diputado suplente por la provincia de Orense en reemplazo del Sr. Don N. Martinez, que lo era en propiedad por la misma, y manifiesta está dispuesto á trasladarse á esta corte tan luego como el estado de su salud se lo permita.

Se dió cuenta y acordó pasar al Gobierno varias instancias de corporaciones y particulares.

Se leyó por segunda vez la proposición del Sr. Madoz, relativa: 1.º A que, concluida la requisición de caballos, se haga extensiva á los de la Milicia nacional hasta que quede organizada una fuerza de tal consideración que haga irrealizable toda invasión de fuerzas enemigas en el interior de la Península. 2.º Que se lleve á efecto la organización de un batallón de Milicia nacional movilizadada en cada provincia, el cual se destine á prestar el servicio en términos que los cuerpos del ejército queden libres para poder hostilizar á las tropas rebeldes.

En punto á la Hacienda proponía:

1.º Que el Gobierno presente en el término mas breve posible un estado en que se manifieste lo que cada provincia ha pagado por las contribuciones ordinarias y extraordinarias, deslindando las que están atrasadas y las que las tienen satisfechas.

2.º Que todos los empleados que cobren sueldo del erario, excepto la clase militar activa, reciban en metálico la mitad del sueldo que disfrutan ó les corresponda disfrutar, recibiéndolo por la otra mitad papel de crédito contra el Estado para asegurar el cobro.

3.º Que los militares en activo servicio sufrieran tambien un descuento proporcional en el percibo de sus sueldos.

4.º Que señalados bajo estas bases los sueldos de los empleados, y demas clases que reciban sueldo ó pensión del erario, proponga el Gobierno los medios de cubrir las atenciones, no solo del año 57, sino tambien las del 58.

Y 5.º Que todas las clases que reciban sueldos del Estado se igualen en sus pagos, siendo responsable de esto el Ministro de Hacienda, á quien corresponde verificarlo.

Después de apoyada esta proposición por su autor, se admitió á discusión y se acordó pasase á una comisión especial.

Siendo la hora en que debía salir la diputación encargada de poner en manos de S. M. el proyecto de contestación á la corona, salió del salon.

La comisión de Revisión de actas dió cuenta de haber examinado los informes pedidos acerca de la de Elecciones de Lérida, y apareciendo desvanecidos los inconvenientes que hicieron suspender su aprobación, era de dictámen que debía aprobarse dicha acta.

Así se acordó.

Se acordó quedase sobre la mesa otro dictámen de la misma comisión, relativo á las de Cádiz, en que opinaba que la elección del distrito de Cádiz debe verificarse en su totalidad, haciéndose por las listas que quedaron fijadas en 22 de Setiembre, con las que debió principiar la elección.

Tambien se acordó quedase sobre la mesa el dictámen de la mayoría de la misma comisión y el voto particular del Sr. Castro acerca de las elecciones de Cuenca.

Se procedió al orden del día, continuando la discusión de la base 7.ª que quedó ayer pendiente.

El Sr. LUJAN entre otras varias reflexiones manifestó que por ella se coartaba la libertad á los Sres. Diputados de expresar las necesidades de los pueblos, y que de aprobar lo que la comisión propone resultaría un mal.

El Sr. CASTRO manifestó que lejos de producir esta base los males que temía el Sr. preopinante y los demás señores que trataban de impugnarla, acarrearía muchos bienes, pues cuando se trataba de formar leyes, era menester no poner esta facultad en manos de solas cinco personas, las cuales podían equivocarse, porque todos los hombres estaban sujetos á equivocarse.

Habiendo entrado la comisión encargada de poner en manos de S. M. el discurso de contestación al de la corona, manifestó su Presidente que S. M. la Reina Gobernadora la había recibido benevolamente, y manifestado que con la cooperación de las Cortes no dudaba del afianzamiento del trono de su querida Hija.

El Sr. PRESIDENTE dijo que el Congreso quedaba enterado de haber cumplido la comisión con su encargo.

Continuando la discusión suspendida con motivo de la entrada de la comisión, el Sr. Gomez Acebo propuso entre otras razones, que á su parecer, en vez de adoptarse lo que la comisión propone, se exigiese que en vez de pasar las proposiciones á las secciones, se exigiese un cierto número de firmas, y este requisito se considerase suficiente para darlas curso.

El Sr. OLOZAGA dijo que para calmar los temores de los Sres. Diputados que impugnaban la base, de que por ella se menoscaban los derechos de la nación, cuyos temores, dijo S. S. tenía por fundados á intentarse tal cosa, creía era conveniente repetir lo que ya dijo ayer cuando se opuso el Sr. Madoz, cuya advertencia hizo mudar de opinión á S. S., y era que esta base solo era aplicable á las proposiciones que tuvieran por objeto un proyecto de ley; y en cuanto á la indicación del señor Acebo, dijo que de ningún modo era admisible.

El Sr. Gomez Acebo rectificó un hecho.

Declarado el punto suficientemente discutido, se acordó que la votación fuese nominal.

Verificada esta, quedó aprobada la base por 58 votos contra 52.

Se suspendió esta discusión.

El Sr. PRESIDENTE señaló para mañana á las doce la discusión de los asuntos que habían quedado sobre la mesa; la continuación de las bases del reglamento, y levantó la sesión á las cuatro y media.

ESPAÑA.

MADRID 15 DE DICIEMBRE.

Se ha de substar en los estrados de la intendencia general militar el día 30 del corriente á las doce de su mañana, y en donde se hallará el pliego de condiciones, el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Zaragoza, por el término de dos años, ó tres cuando mas, si el Gobierno lo tuviese por conveniente.

Dirección general del tesoro público.

Por Real orden de 14 de Noviembre del año anterior se sirvió S. M. mandar entre otras cosas, que cuando llegase el caso de remitirse á los provincias los pagarés del tesoro correspondientes á la anticipación de los 200 millones, se publique en la Gaceta la serie, numeración y valor de los que comprenda cada remesa, á fin de que si sobreviniese extravío, sepa toda la nación que aquellos números quedan excluidos de la circulación, y considerados como si fuesen falsificados. En su virtud anuncia la dirección haber entregado á disposición del Sr. intendente de la provincia de Madrid los pagarés que á continuación se expresan.

Pagarés.	Series.	Numeración.	Reales vellon.
10,000.....	.. 1.ª..	100,001 á 110,000	2,000,000
10,000.....	.. 2.ª..	100,001 á 110,000	4,000,000
20,000.....			6,000,000

Consiguiente á la expresada resolución se han sustituido á los pagarés que extrajeron de Segovia los facciosos, cuyo pormenor se manifestó al público en la Gaceta núm. 988 del martes 15 de Agosto del presente año, los que siguen.

Pagarés.	Series.	Numeración.	Reales vellon.
10,000.....	.. 1.ª..	110,001 á 120,000	2,000,000
5,250.....	.. 2.ª..	110,001 á 115,250	2,100,000
15,250.....			4,100,000

Madrid 14 de Diciembre de 1837.

Habiéndose denunciado ante el Sr. alcalde constitucional D. Alejandro Lopez, por D. Isidro Caro, apoderado de Don Justo Ulloa, juez segundo de primera instancia de la ciudad de Jerez de la Frontera, el artículo inserto en el núm. 478 del periódico titulado *El Mundo* de 18 de Octubre último, fechado en Jerez á 10 del mismo que empieza «comunico á usted con el mayor gusto», y concluye «en especial juicioso y aman-

te del orden" se procedió á celebrar el sorteo de los nueve jueces de hecho, que con arreglo á la ley debían componer el jurado, habiendo tocado á los señores siguientes: D. Pablo Torrel y Miralda, D. Diego Argumosa, D. Joaquín Alcalde, Don Santiago Aparicio de Nieva, D. Manuel Molinero, D. Bernardino Heraña, D. Juan de Irizar, D. Fermín Pilar Díez y D. Victoriano Torrecilla, los cuales declararon por cinco votos contra cuatro no haber lugar á la formación de causa, y el señor presidente publicó dicha votación.

Ordenamiento sobre la administración de justicia hecho en las Cortes de Toro de 1571 por Enrique II. (Núm. 21 de la Colección de Cortes publicada por la Real academia de la Historia.)

Este precioso documento nos da á conocer el estado de la administración de justicia en los reinos de Castilla y León durante el siglo XIV. Sobre esta materia hemos hablado muy poco en los artículos anteriores que insertamos acerca de la colección de la academia, porque nos pareció el exámen de este ordenamiento ocasionar mas oportuna para tratar de ella.

Su encabezamiento da lugar á algunas reflexiones que justifican lo que ya hemos dicho acerca de la plenitud de la potestad legislativa que residía en los Reyes. Enrique II dice que "face y establece estas leyes con consejo (nótese bien esta palabra) de los perlados é ricos homes, é de las órdenes, é caballeros é fijosdalgo é procuradores de las cibdades, villas é lugares de los nuestros regnos que son con nusco ayuntados en estas cortes que mandamos hacer en Toro, é con los oidores y alcaldes de la nuestra corte." Estos últimos no tenían por su destino asiento en el Congreso. Se ve, pues, que los Reyes ejercían de tres maneras el poder legislativo: 1.º respondiendo á las peticiones hechas por las Cortes; 2.º promulgando en ellas ordenamientos con el consejo, no solo de los individuos que las componían, sino tambien de personas extrañas al Congreso; 3.º con independencia absoluta de las Cortes, como cuando ampliaban los fueros de las ciudades ó provincias. Pero de estas dos últimas formas era la mas usada en el siglo XIV la de los ordenamientos hechos en Cortes, y la mas autorizada tambien: pues se observa, que cuando llegó el caso de promulgar las leyes, no en las Cortes, sino en el consejo Real, se introdujo la fórmula de "sean tan valederas, como si se hubiesen hecho en Cortes."

En el primer artículo se crea una audiencia (*abdenca*), compuesta de siete oidores, que se nombran en el mismo artículo, de los cuales tres eran obispos, uno doctor, y los otros tres personas particulares. Esta audiencia se establece en el mismo palacio del Rey, estando en él el Rey ó la Reina; pero si ambos se hallan ausentes, debe celebrarse sus sesiones ó en casa del chanciller mayor, ó en la iglesia del lugar donde esté la chancillería.

Es cláusula notable la de que "estos oidores oyan los pleitos por peticiones, é non por libellos, nin por demandas nin por otras escripturas... é sumariamente sin figura de juicio... é que del juicio... que dieren... non aya alzada nin suplicacion alguna." Se ve pues que esta audiencia, en vez de ser un tribunal de justicia ordinaria, era solo un recurso que se abría á los que quisiesen huir del estrépito forense. Se manda á los oidores juzgar *segunt derecho*, pero *sin figura de juicio*: expresiones evidentemente contradictorias, pues el derecho en toda nacion señala los trámites judiciales.

Esta contradicción, la falta de exactitud en el lenguaje de aquel siglo y los principios de la justicia universal, por cierto no desconocida entonces, nos hacen sospechar que acaso esta audiencia se establecería para juzgar en las materias que pertenecen á la parte contenciosa de la administración, confiada no mucho despues al consejo de Castilla. La inexactitud de la redacción de este ordenamiento es tan grande, que hablando de pormenores muy minuciosos, como son el número de días que debían los oidores dar audiencia, y descendiendo el Rey hasta á encargar á sus reposteros que "pongan buen estrado á los oidores", se olvidó designar las atribuciones del nuevo juzgado. Y como para los pleitos y causas comunes habia en la corte ocho alcaldes ordinarios, á los cuales se añadieron dos *del rastro* en este ordenamiento, y otro tercero de los fijosdalgo y otro de alzadas, no será temeridad creer que la audiencia, teniendo una jurisdicción propia suya, sería sobre los negocios que hemos insinuado, mucho mas observando que estos oidores fueron instituidos para juzgar los pleitos que venían al Rey, los cuales no podían ser otros que aquellos en que habia mezcla de contencioso y administrativo; como quiera que para los demas habia suficientes tribunales en el reino. Esta es una opinion particular nuestra que entregamos á la discusión de los lectores.

En el segundo párrafo nombra el Rey los doce alcaldes ya mencionados; pero es muy notable el espíritu de equidad y de respeto á las provincias del reino que se observa en la institución de este tribunal: porque dos alcaldes debían ser de Castilla, dos de León, dos de Extremadura, uno del reino de Toledo y uno de Andalucía: y en caso de falta, se sustituían á los de Castilla los de Extremadura, á los de León y Extremadura los de Castilla, y á los de Castilla y Extremadura los de León. Las cartas y pleitos de cada una de estas provincias se libraban ante sus alcaldes respectivos ó sus suplentes.

Del primer párrafo de la pág. 11 consta el estado de la administración civil. Había merinos mayores para lo civil, y adelantados mayores para lo militar, en las provincias, nombrados mayor y otros por el Rey. Tanto el merino como el adelantado mayor podían nombrar merinos *menores* en las ciudades ó distritos: pero estos no podían poner otros en su lugar. Parece que ya estaba separada la administración militar de la civil y de la judicial, confundidas en el siglo XI, como notamos en nuestro primer artículo: pues en el segundo párrafo de la mencionada página se manda á los merinos "que non emplasen á los omes, nin los trayan emplasados, nin los prendan, nin los trayan presos por la tierra cohechándolos, mas que los trayan á la cabeza de la merindad, ó do han de fuero é son á jutgar, é que los pongan en las presiones de las villas do se han de jutgar ante los alcaldes." Correspondía, pues, á los merinos la policía, no el juicio. A estos y á los adelantados se les impone de multa el doble de los robos que se cometan en su jurisdicción, porque "lo non guardaron nin castigaron."

En el párrafo de la página 12 se instituye una imitación de los *missos dominicos* de Carlomagno. Manda el Rey que ciertos *omes bonos*, nombrados por él, anden por las provincias y lugares para ver cómo se administra la justicia, no solo

en los pueblos de *realengo*, sino tambien en los de *señorío*; y que al cabo del año vengan á dar cuenta al Rey de lo que liayan observado. Dice el ordenamiento que los jueces "que non facen justicia, de pleito ageno fassen suyo." En esta frase, que es muy exacta, la palabra *pleito* equivale á *crimen* ó *causa criminal*. Antes ha mandado, que "si los jueces non facieren justicia, que Nos la mandemos faser en ellos."

En la página 14 se mandan derribar las fortalezas que se construyan ó pueblen sin mandado del Rey. A los escribanos les permite cobrar derechos doblados de los que percibían en tiempo del Rey Alonso XI, "fasta que cese la carestía de las viandas é de las otras cosas." En fin, que si el reo de algun delito ó robo, fuere tan poderoso, *en que no se pueda hacer ejecución de la justicia*, que se remita el proceso al Rey, el cual mandará pagar el daño *del sueldo ó de la tierra que ovieren de haber aquellos que lo fesieren*. En aquel siglo la mayor parte de los hombres poderosos del reino gozaban oficios y *acostamientos* del Rey, ó en lugar de ellos, rentas territoriales. Estos *acostamientos*, por decirlo de paso, era una costumbre la mas antifeudal que puede citarse. Jamas los condes de Flandes y de Champaña, ni los duques de Normandía ni de Borgoña fueron oficiales *asalariados* del Rey de Francia.

En el último párrafo de la página 15 se manda que si algun delincuente se acogiese á una fortaleza, y el alcaide (*castellero*) le defendiese contra la justicia, que el castellero sea castigado segun derecho, y que los daños y perjuicios pecuniarios los pague el dueño del castillo: *que si el castillo fuere nuestro*, dice el Rey, *que lo paguemos Nos*. Expresion sublime, y que demuestra la alta idea que tenían de la justicia nuestros antepasados.

La ley del fuero de León de 1020, que prohibió á los alguaciles ó sayones prender ó sacar prendas de los que trajesen cosas que vender al mercado, se repite en la página 17, con respecto á los que trajesen cosas que vender á la corte: pero la pena contra los alguaciles contraventores no es la rigurosa de cien azotes que les impuso el Congreso de León, sino el perdimiento de sus oficios y de la merced del Rey: prueba de la mayor dulzura en las costumbres. El ordenamiento tiene por otra parte mas prevision que la ley antigua, favorable en todo al abastecedor; pues siendo posible que este abusase del privilegio, manda al alguacil que lo presente, si le juzga reo de algun delito, ante los alcaldes de la corte para que oigan á uno y á otro.

En la página 18 se prohibe arrendar las notarias mayores de Castilla, León, Toledo y Andalucía: solo se permite poner sustitutos. Tambien se prohibe dar en arriendo la escribanía de la cárcel.

Es muy notable la disposición del primer párrafo de la página 19. Mándase en él que con *el sello de la poridad*, es decir, con el sello personal del Rey, no se sellen cartas de perdón, ni de justicia, ni de mercedes, ni otras foreras; sino con el *sello mayor*: es decir, el del reino. Añádese "é si se sellaren por el nuestro sello de la poridad, que non valan, é *las non cumplan*." Y en el párrafo siguiente, hablando de las alvaldes de la justicia é foreras, dadas por el Rey ó la Reina, *que sean obedecidas é non complidas*: tan antigua es esta frase en nuestro sistema de administración.

Se ve pues, 1.º que el Gobierno no era arbitrario, y que la voluntad particular y personal del Rey no imponía obligación alguna: 2.º que solo se miraban como actos de la potestad Real los que tenían la autorización del Ministro, en cuyo poder estaba el sello mayor ó del Estado. Esto es conforme al principio de que los actos del poder ejecutivo estan por su esencia sujetos á responsabilidad; y como esta no podia ya exigirse del Rey, como en el siglo XI, era necesario que los decretos fuesen refrendados por un agente responsable.

Permitásenos hacer una observación sobre la frase *obedezcase y no se cumpla*, muy usada en España, y que á los que tomen estas palabras en el sentido que hoy tienen, parecerá contradictoria y ridícula, pero que no lo es, atendido el origen del verbo *obedecer*. En el dia significa *hacer lo que otro manda*: esto es, *cumplir el precepto impuesto por otro*. Pero su origen es el verbo *obedio* ú *obaudio* latino, que atendida la fuerza de su composición, solo quiere decir: *oir con respeto*. Es imposible que nuestros antepasados no hayan tomado el verbo *obedecer* en este sentido, cuando le contraponían al verbo *cumplir*. En una monarquía deben oírse con reverencia y atención las órdenes del Rey; mas no deben *cumplirse*, esto es, ponerse en ejecución, las que sean contra la justicia, los fueros y las leyes.

Pero sea de esto lo que fuere, siempre es un excelente ejemplo el de un Monarca, que previendo el engaño en que puede inducirle la importunidad de los pretendientes, manda que no tengan efecto las cartas desnudas de la autorización competente.

No merecen igual elogio las disposiciones del párrafo que comienza en la última línea de la página 20. Impone la pena de muerte al que matare ó hiriere á otro en la corte ó en su rastro, excepto el caso de la propia defensa: igual pena al que robe en dicha jurisdicción: y la de mano cortada al que sacare espada ó *cochello* para pelear.

En todas las monarquías se han agravado las penas de los delitos cometidos en el palacio de los Reyes: porque en efecto toda maldad cometida en aquel sitio, se agrava por la falta de respeto al supremo magistrado de la nacion. Pero siempre nos parecerá injusto extender esta agravación á toda la ciudad, que sirve de corte, y á su rastro. El robo y la herida no tienen proporcion con la pena de muerte; mucho mas cuando en esta ley no se designa ni la gravedad de la herida, ni la cuantía del robo. Tampoco tiene proporcion la mano cortada con hacer armas para pelear. Nosotros vemos en todas estas leyes una intención política, y es la de hacer sagrada é inviolable la mansion del Rey; pero ¿no se extiende demasiado, cuando se quiere hacer inviolables tambien hasta los ventorrillos comprendidos en la jurisdicción de la corte? Por otra parte la política no debe entrar jamas en el santuario de la justicia: las leyes penales deben proporcionarse al mal que causan á la sociedad los delitos y á la necesidad de prevenirlos; y nosotros creemos que tan poco respeto manifiesta al Rey el que roba en la Coruña como el que roba en una casilla extramuros de Madrid.

A este argumento no se podrá responder sino que en aquella época era necesario reprimir con sumo rigor esta clase de delitos, acaso mas comunes en la corte por la afluencia de una multitud de señores que venían de sus tierras, acostumbrados á no sufrir oposición á sus caprichos, y de la gente valdía que concurre siempre en mayor número donde hay mas opulencia. El hecho es que Enrique II no hace mas en este ordenamiento

que poner en vigor las leyes dadas por Alonso XI en las Cortes de Madrid.

Hemos extractado el ordenamiento de Toro de 1571. En cuanto á instituciones, vemos en él la audiencia de siete oidores nombrados por el Rey, y que fue como un principio del posterior Consejo de Castilla, y el tribunal de alcaldes de la corte, separados, así ellos como las causas que juzgaban, por provincias. En cuanto á leyes penales, se nota el cuidado de reprimir los delitos en la corte, de castigar la omisión en los jueces, así de realengo como de señorío, de alcanzar con penas pecuniarias á los poderosos que se burlaban de la justicia, y de destruir el asilo que las fortalezas daban á los malvados. En fin, hemos observado la separación entre la administración civil y la de justicia, y la anulacion de los actos de la voluntad personal del Rey interviniendo en el Gobierno.

Estas son las observaciones que nos ha sugerido el estudio del núm. 21 de la Colección de Cortes publicada por la Real academia de la Historia; y estamos lejos de creer que en aquella época hubiese muchas naciones en que el amor de la justicia y el deseo de establecerla sólidamente, produjesen tan saludables efectos. En los siglos XIII y XIV, bárbaros todavía, estaban los españoles mas adelantados que otros pueblos en el estudio y práctica de la jurisprudencia, exceptuando á los italianos, por lo menos en cuanto al estudio y la teoría.

POESIAS

DE DON ALBERTO LISTA,

AUMENTADAS

EN ESTA SEGUNDA EDICION.

DOS TOMOS EN OCTAVO.

Precios.

Rs. vn.

Cada ejemplar en rama.	20
Id. en rústica.	22
Id. en pasta, ó á la holandesa.	26

Véndese en el despacho de la imprenta Nacional.

Al que tome doce ejemplares en rama se aumentará uno gratis.

POESIAS

DE D. JOSE ZORRILLA.

Los sugetos que se han presentado á pedir ejemplares en pasta de dicha obra podrán pasar á recogerlos á las librerías de Escamilla, calle de Carretas; y de Cuesta, frente á las Covachuelas, donde se hallan encuadrados con mas esmero de lo que se usa ordinariamente.

EL TRATADO

ELEMENTAL Y DIDACTICO

DE

TACTICA SUBLIME.

Un tomo en 8.º prolongado con 15 láminas grabadas, que se anunció en la Gaceta, número 911 del jueves 1.º de Junio último, se halla venal á 52 rs. en las librerías de Rodríguez, calle de Carretas; y de Sanchez, en la de la Concepción Gerónima, en las cuales hallarán los Sres. suscriptores los ejemplares por que en ellas se han suscrito, debiéndose remitir á las de las provincias sus correspondientes á la mayor posible brevedad.

BOLSA DE MADRID.—*Cotiz. del dia 7 á las tres de la tarde.*

EFEITOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 18½ con cupones al contado: 18½, 3, 19 y 18½ á v. f. ó vol.: 19, 18½, 19½, 18½ y 18½ ídem á prima de 3, 3, 3 y 3 por 100 con cupones.
Inscripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100.
Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
Ídem sin interes, 5½ al contado: 4½ á 60 d. f. ó vol. á prima de ½ por 100 nuevas: 5½, 8, 3 y 5½ á v. f. ó vol. á prima de ½, 3 y 3 por 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 35½ á 7.	Barcelona, á pesos fuertes, 2½ b.	Málaga, 1½ papel b.
París, 15-8.	Bilbao, 2 id.	Santander, 1 id.
	Cádiz, 3 id.	Santiago, 3 d.
	Coruña, 3-4 ½ id.	Sevilla, par. b.
Alcánte, á corto plazo, 20, 2 papel b.	Gránada, 1½ id.	Valencia, 2 papel id.
		Zaragoza, 3 id.

Desconto de letras, 4 5 p. 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las seis y media de la noche. Se volverá á poner en escena el drama original en cinco actos, escrito en variedad de metros, con el título de

D. FERNANDO EL EMPLAZADO.

CRUZ. A las seis y media de la noche.

LUCIA DI LAMMERMOOR,

ópera en tres actos, del célebre maestro Donizetti.

EN LA IMPRENTA NACIONAL